PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible, de oficio, la demanda Incidental en Sobreseimiento de la Adjudicación de los Inmuebles Embargados, interpuesta por el señor* (sic) *las señoras* [redacted] *y* [redacted], *y la sociedad comercial* [redacted] *Asociados, S.R.L., en contra del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la Republica Dominicana, en su perjuicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes esbozados. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 2*[redacted], *contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la Republica Dominicana, en perjuicio de las señoras* [redacted] *y* [redacted], *y la sociedad comercial* [redacted] *Asociados, S.R.L.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1133/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 2214/2024, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo depositado por

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2 (2024-R0525572)
Partes: , Asociados, ., y vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

la parte recurrente en fecha 17 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , Asociados, ., y y, como parte recurrida el Banco Agrícolas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrente incoó una demanda incidental en sobreseimiento, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra en virtud de la Ley núm. 6186 de 1986, de Fomento Agrícolas, por la parte hoy recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, en fecha 1º de mayo de 2024, fue declarada inadmisible la referida demanda, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización del acto introductivo de instancia y de todas las pruebas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero**: violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa al derecho fundamental que tiene toda persona a ser juzgado con las formalidades propias de cada juicio y que su decisión sea debidamente motivada, según numerales 2, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación alegando que para que proceda debe existir interés casacional y que dicha noción está llamada a trascender los intereses particulares de los actores involucrados en la litis; refiere, además, que en el presente caso no existe violación al orden público ni al debido proceso, máxime cuando el procedimiento de embargo inmobiliario no ha concluido.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente expone en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 17 de octubre de 2024, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, que el presente recurso de casación concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable del referido texto legal, tiene interés casacional presunto, bajo el fundamento de que encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre una demanda incidental de embargo inmobiliario; antes de analizar el pedimento invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

8) Sin embargo, a partir de esta sentencia, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[4].

9) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

10) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código*

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

14) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

15) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Cabe resaltar, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

19) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, invocando las infracciones procesales en las que a su juicio incurrió la alzada y citando en el contexto de su articulación argumentativa las sentencias siguientes: *Cas.*

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil No. 9, del 02 de octubre del 2022, boletín judicial 1103, págs. 104-110; Cas. Civil No. 1, del 07 de diciembre del 2005, boletín judicial 1141, pags. 119-11227; sentencia 15 de marzo del 2006, [redacted]. 1144, páginas de la 1506 a la 1516. No obstante, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0525572)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2232
Exp. núm. 2 (2024-R0525572)
Partes: , Asociados, ., y vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

y , abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*